

1573-14

**TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR:** Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, propietaria del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

*Leídos los autos; y, considerando:*

I. Se admitió la denuncia interpuesta contra la referida proveedora, en la que se le detalló la infracción atribuida y se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC.

II. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

III. A. La Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) LPC. Todo proveedor se encuentra en la obligación de facilitar las inspecciones o auditorías relacionadas.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, ha reconocido expresamente que las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, gozan de **presunción de certeza**, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

B. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección y anexos que constan en el presente expediente.

El señor \_\_\_\_\_, en calidad de apoderado especial administrativo de la proveedora, en el ejercicio del derecho de defensa de su mandante, manifestó que en ningún momento ha existido la intención de ofrecer productos vencidos al público - dos latas de \_\_\_\_\_ / doce unidades de a \_\_\_\_\_ -, señalando que la proveedora no distribuye dichos productos, y que, éstos se encontraban dentro del establecimiento porque el cliente que los encargó no llegó a retirarlos dentro del término

acordado. Del mismo modo, sostuvo que la proveedora no se percató de la corta fecha de vencimiento de éstos al momento de comprarlos en otro establecimiento. Finalmente, ofreció prueba testimonial de descargo, cuyas deposiciones constan en folios 26 y 27.

Respecto de la prueba testimonial, el \_\_\_\_\_, en esencia declaró: que trabaja para la proveedora desde el año del dos mil seis; que recuerda que la inspección fue hace dos años; que no fue él quien atendió a los delegados de la Defensoría del Consumidor, pero sí estuvo presente ese día; que dichos delegados encontraron unas latas de atún y unos sobres pequeños de avena molida vencidos; que esos productos se encontraban ubicados en un estante y estaban siendo ofrecidos en venta; que no estaban rotulados como vencidos; que no se percataron de su fecha de caducidad; que esos productos se los había solicitado un cliente, quien nunca llegó a retirarlos; que no venden atún ni avena en esa presentación; que han tenido otras inspecciones pero no han encontrado hallazgo alguno; que son dos las personas que trabajan en la tienda.

Por su parte, el señor \_\_\_\_\_, respondió: que labora en tienda \_\_\_\_\_ desde el mes de abril el año dos mil catorce; que sus funciones son oficios varios; que estuvo presente durante la inspección, atendiendo y mostrando los estantes a los delegados de la Defensoría del Consumidor; que los delegados encontraron una lata de atún vencida; que el hallazgo se debió a que uno de los clientes realizó un pedido especial de dicho producto, sin percatarse que tenía una fecha corta de vencimiento; que el producto se colocó junto a producto óptimo para evitar su pérdida, ya que el cliente no llegó a retirarlo; que poseen un área específica para colocar los productos vencidos, la cual no tenía producto en tal condición el día de la inspección; que la misma situación tenía las bolsas de avena molida vencidas encontradas ese mismo día; que no recuerda la fecha exacta de inspección, solo que fue en el año dos mil catorce; que en el establecimiento laboran cinco empleados; que recibieron nuevamente la visita de los delegados de la Defensoría del Consumidor, no obstante, no recuerda si encontraron productos con hallazgos.

C. Relacionada la prueba testimonial, el acta de inspección y de destrucción de los productos vencidos, se advierte que el hallazgo se debió a un descuido de la proveedora por no verificar que los productos estaban vencidos y ubicados en estantes donde también tenía productos óptimos para su venta. Aunado a lo anterior, ambos testigos manifestaron que los productos no son distribuidos por la proveedora y que se encontraban vencidos dentro del establecimiento; ese sentido, los hechos consignados en el acta de mérito relacionada, se tienen como confirmados, aunque se ha tomado en cuenta el hecho que los productos vencidos no eran dispensados normalmente por el establecimiento, sino que fue un pedido especial.

Consecuentemente, sobre la base de los hechos acreditados en la referida acta, se ha comprobado la existencia de productos vencidos en el establecimiento denominado '\_\_\_\_\_' propiedad de la proveedora denunciada, puestos a disposición de los consumidores incumpliendo lo consignado en el artículo 14 de la LPC

Al respecto, debe señalarse que el propietario de un establecimiento es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificándolos al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero de la proveedora en retirar oportunamente el producto vencido documentado en el acta respectiva.

IV. Sobre la base de lo anterior, comprobada la infracción señalada a la proveedora, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de \_\_\_\_\_ y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

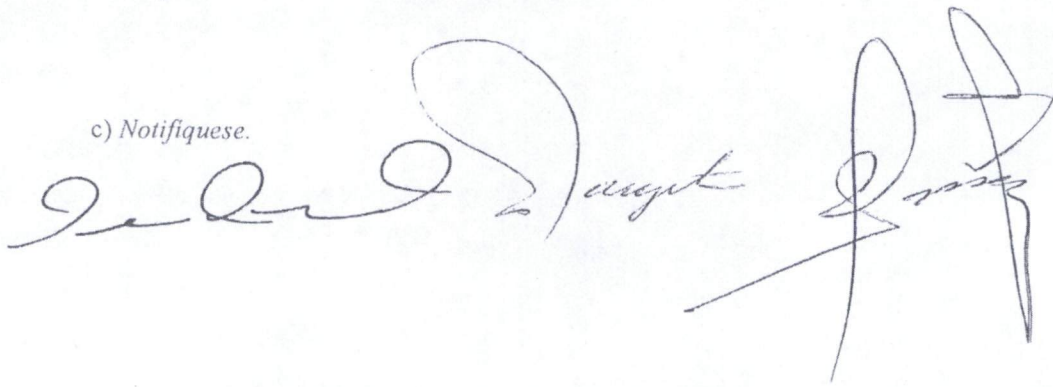
De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a su fecha de vencimiento - en un rango de un mes de caducados-; así como, el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 40, 44 letra a), 47, 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

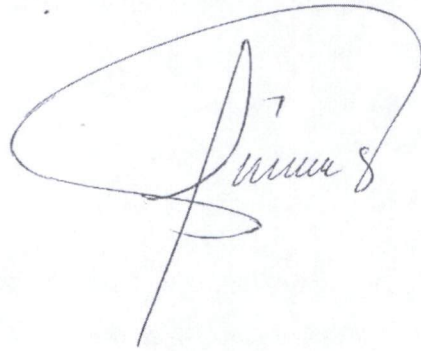
a) Sanciónese a la proveedora \_\_\_\_\_ con la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$237.00), *equivalente a un salario mínimo mensual en la industria*, por la infracción al artículo 14 de la LPC, considerando que se trata de una infracción muy grave.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

c) Notifíquese.

Two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more fluid and cursive, while the one on the right is more angular and stylized.

\* PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

A single handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping loop at the top and a vertical line extending downwards.

G...

1573-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_, propietaria del establecimiento denominado \_\_\_\_\_ por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

*Leídos los autos; y, considerando:*

I. Se admitió la denuncia interpuesta contra la referida proveedora, en la que se le detalló la infracción atribuida y se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC.

II. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

III. A. La Defensoría del Consumidor tiene como competencia realizar inspecciones y auditorías, de conformidad al artículo 58 letra f) LPC. Todo proveedor se encuentra en la obligación de facilitar las inspecciones o auditorías relacionadas.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, ha reconocido expresamente que las actas de inspección de la Defensoría del Consumidor, gozan de **presunción de certeza**, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

B. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección y anexos que constan en el presente expediente.

El señor \_\_\_\_\_, en calidad de apoderado especial administrativo de la proveedora, en el ejercicio del derecho de defensa de su mandante, manifestó que en ningún momento ha existido la intención de ofrecer productos vencidos al público - dos latas de \_\_\_\_\_ / doce unidades de a \_\_\_\_\_ -, señalando que la proveedora no distribuye dichos productos, y que, éstos se encontraban dentro del establecimiento porque el cliente que los encargó no llegó a retirarlos dentro del término

acordado. Del mismo modo, sostuvo que la proveedora no se percató de la corta fecha de vencimiento de éstos al momento de comprarlos en otro establecimiento. Finalmente, ofreció prueba testimonial de descargo, cuyas deposiciones constan en folios 26 y 27.

Respecto de la prueba testimonial, el [redacted]; en esencia declaró: que trabaja para la proveedora desde el año del dos mil seis; que recuerda que la inspección fue hace dos años; que no fue él quien atendió a los delegados de la Defensoría del Consumidor, pero sí estuvo presente ese día; que dichos delegados encontraron unas latas de atún y unos sobres pequeños de avena molida vencidos; que esos productos se encontraban ubicados en un estante y estaban siendo ofrecidos en venta; que no estaban rotulados como vencidos; que no se percataron de su fecha de caducidad; que esos productos se los había solicitado un cliente, quien nunca llegó a retirarlos; que no venden atún ni avena en esa presentación; que han tenido otras inspecciones pero no han encontrado hallazgo alguno; que son dos las personas que trabajan en la tienda.

Por su parte, el señor [redacted], respondió: que labora en tienda [redacted] desde el mes de abril el año dos mil catorce; que sus funciones son oficios varios; que estuvo presente durante la inspección, atendiendo y mostrando los estantes a los delegados de la Defensoría del Consumidor; que los delegados encontraron una lata de atún vencida; que el hallazgo se debió a que uno de los clientes realizó un pedido especial de dicho producto, sin percatarse que tenía una fecha corta de vencimiento; que el producto se colocó junto a producto óptimo para evitar su pérdida, ya que el cliente no llegó a retirarlo; que poseen un área específica para colocar los productos vencidos, la cual no tenía producto en tal condición el día de la inspección; que la misma situación tenía las bolsas de avena molida vencidas encontradas ese mismo día; que no recuerda la fecha exacta de inspección, solo que fue en el año dos mil catorce; que en el establecimiento laboran cinco empleados; que recibieron nuevamente la visita de los delegados de la Defensoría del Consumidor, no obstante, no recuerda si encontraron productos con hallazgos.

C. Relacionada la prueba testimonial, el acta de inspección y de destrucción de los productos vencidos, se advierte que el hallazgo se debió a un descuido de la proveedora por no verificar que los productos estaban vencidos y ubicados en estantes donde también tenía productos óptimos para su venta. Aunado a lo anterior, ambos testigos manifestaron que los productos no son distribuidos por la proveedora y que se encontraban vencidos dentro del establecimiento; ese sentido, los hechos consignados en el acta de mérito relacionada, se tienen como confirmados, aunque se ha tomado en cuenta el hecho que los productos vencidos no eran dispensados normalmente por el establecimiento, sino que fue un pedido especial.

Consecuentemente, sobre la base de los hechos acreditados en la referida acta, se ha comprobado la existencia de productos vencidos en el establecimiento denominado ' [redacted] , propiedad de la proveedora denunciada, puestos a disposición de los consumidores incumpliendo lo consignado en el artículo 14 de la LPC

Al respecto, debe señalarse que el propietario de un establecimiento es el principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es retirar los productos vencidos separándolos del resto que está apto para la venta, designando un lugar específico para su ubicación (plenamente identificado para este tipo de productos) o verificándolos al momento de recibirlos de su proveedor, y en caso de estar caducados, éstos sean cambiados inmediatamente.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en múltiples ocasiones ha establecido que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido, el cual, en el presente caso queda evidenciado por la falta de esmero de la proveedora en retirar oportunamente el producto vencido documentado en el acta respectiva.

IV. Sobre la base de lo anterior, comprobada la infracción señalada a la proveedora, corresponde establecer la sanción que ha de atribuírsele como consecuencia de la comisión de tal ilícito.

Para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es una persona natural, propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio y departamento de . y que por el giro de su negocio es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

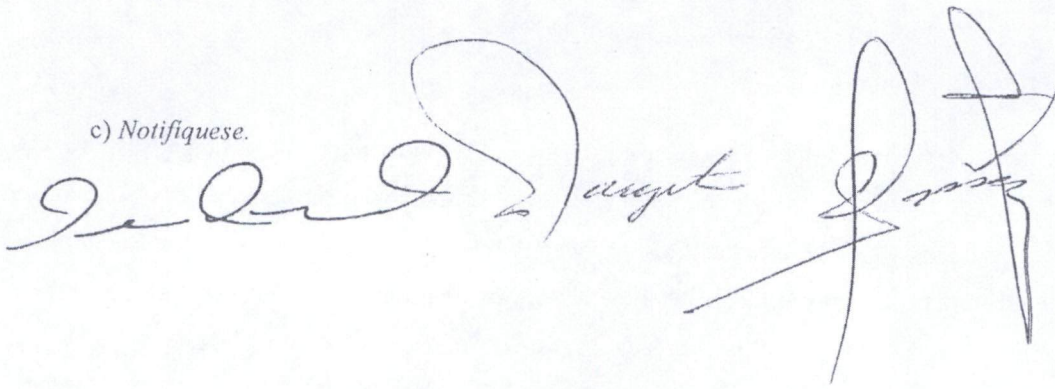
De igual manera, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse productos con posterioridad a su fecha de vencimiento - en un rango de un mes de caducados-; así como, el hecho de que incurrió en tal inobservancia a la ley por no haber actuado con el debido cuidado o diligencia, para verificar que los productos puestos a disposición de los consumidores atendieran los referidos requerimientos.

V. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 83 letra b), 14, 40, 44 letra a), 47, 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

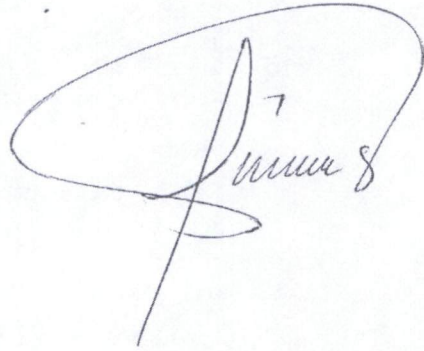
a) Sanciónese a la proveedora con la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$237.00), *equivalente a un salario mínimo mensual en la industria*, por la infracción al artículo 14 de la LPC, considerando que se trata de una infracción muy grave.

b) Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

c) Notifíquese.

Two handwritten signatures in cursive script. The first signature is on the left and the second is on the right, both appearing to be in black ink.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

A handwritten signature in cursive script, enclosed within a large, loopy oval shape. The signature appears to be 'P. ...'.

G...